

SUPERINTENDENCIA DE  
VALORES Y SEGUROS  
CHILE

REF.: MULTIRIESGO. POLIZA INTEGRAL  
DE SEGUROS.

C I R C U L A R N° 230

Para todas las entidades aseguradoras  
del Primer Grupo.

SANTIAGO, Septiembre 21 de 1982.

Vista la facultad que me confiere  
la letra e) del artículo 3º del D.F.L. N° 251, de 1931, y  
lo solicitado por una entidad aseguradora, el Superinten-  
dente infrascrito aprueba el texto del modelo de póliza  
"Multiriesgo. Póliza Integral de Seguros", que se adjun-  
ta.

Saluda atentamente a Ud.,

  
SUPERINTENDENTE



La Circular N° 229 fue enviada a los representantes de Corredo-  
res en Reaseguros Extranjeros.

000846

CONDICIONES GENERALES COMUNES  
APLICABLES A TODAS LAS COBERTURAS

Salvo indicación expresa en las condiciones particulares de cada cobertura.

ARTICULO 1º Esta póliza será emitida por la Compañía de Seguros Generales ..... a favor del asegurado para cubrir la materia asegurada que se indique, únicamente cuando éste acepte, a lo menos, la suscripción de todos los riesgos especificados como básicos en ella, pudiendo optar, en todo caso, por agregar coberturas adicionales a la misma.

ARTICULO 2º EL PRESENTE CONTRATO SE CELEBRA BAJO LA FE DE LA EXPOSICION QUE EL ASEGURADO HA HECHO RESPECTO DE LOS SIGUIENTES PUNTOS:

- a) Valor de los bienes asegurados;
- b) Destino y uso de los inmuebles asegurados;
- c) Destino y uso de los inmuebles que contienen bienes objeto del seguro;
- d) Las mismas circunstancias de las letras b) y c), respecto de los inmuebles vecinos al edificio asegurado; y
- e) De todos los antecedentes y referencias que, como los anteriores, puedan influir en la apreciación de los riesgos.

Sin perjuicio de la facultad que la compañía aseguradora tiene para exigir, en forma razonable, la comprobación de la exposición referida, TODA OMISION O FALSA DECLARACION HECHA A LA COMPAÑIA, TODA RETICENCIA O DISIMULACION de cualquiera circunstancia que disminuya el concepto del riesgo o cambie su objeto, ANULA ESTA POLIZA EN TODAS SUS PARTES, aún cuando se compruebe que en nada ha influido la omisión o falsa exposición en el siniestro, a menos que el asegurado pruebe que ha habido justa causa de error.

ARTICULO 3º No es eficaz el seguro sino hasta la concurrencia del verdadero valor del objeto asegurado, aún cuando el asegurador se haya constituido responsable de una suma que lo exceda.

000847

No hallándose asegurado el íntegro valor de la cosa, el asegurador sólo estará obligado a indemnizar el siniestro a prorrata entre la cantidad asegurada y la que no lo esté. (Código de Comercio, artículo 532).

ARTICULO 4º Deducible

Queda entendido y convenido por las partes que el asegurado asume por propia cuenta, como deducible en todos y en cada uno de los siniestros cubiertos por la presente póliza y/o anexos, la suma indicada en cada una de las coberturas indicadas en esta póliza.

Si el monto de la indemnización después de aplicar las Condiciones Generales y especiales de la póliza y sus amparos adicionales es inferior al monto del deducible, el asegurado no tendrá derecho a ninguna reclamación contra la compañía aseguradora. Si el monto del siniestro, después de aplicar todas las demás condiciones y excepciones de la póliza excediere el monto del deducible, la compañía pagará el saldo restante después de aplicar dicho deducible.

Si hubiere salvamentos o recuperaciones posteriores respecto de cualquier siniestro no incorporado en la liquidación arriba mencionada, su valor neto será de beneficio de la compañía hasta cuando rescate toda la indemnización pagada.

En caso de existir coaseguro o prorrato sujeto al mismo deducible citado, se considerará que todos los seguros estarán efectuados sobre la misma base y que la responsabilidad de la compañía con relación a la indemnización (o sea una vez aplicado el deducible, salvamentos y recuperaciones) quedará limitado a la proporción que la suma asegurada por ella, tiene frente al total de los seguros.

El asegurado se obliga a mantener sin seguro el monto del deducible, bajo pena de perder todo derecho a indemnización procedente de la presente póliza.

ARTICULO 5º El asegurado debe declarar y hacer constar en la póliza, SOBRE PENAS DE NULIDAD DE ESTA EN CASO DE FALSEDAD, si es propietario, copartícipe, fideicomisario, usufructuario, arrendatario, acreedor, comisionista, consignatario o administrador de los bienes que asegura, y el interés que tiene en la conservación de ellos. En los seguros de edificios

es entendido que éstos se hallan construídos en terreno propio, o sea, pertenecientes al mismo dueño. Y si resultare que el terreno es ajeno, o sea, de otro dueño, y esto no constare en la póliza, el seguro será nulo y el asegurado no tendrá derecho a indemnización en caso de incendio.

CESA EL SEGURO Y QUEDA NULA LA PRESENTE POLIZA, en caso de enajenación de los bienes asegurados o mutación de los derechos que sobre ellos tenía quién contrató este seguro, a menos que deje constancia en la póliza del consentimiento de la compañía para efectuar dicha mutación o enajenación.

ARTICULO 6º Salvo estipulación expresa de primas y condiciones convencionales que deberán constar en esta póliza o en otro documento que se expida especialmente al efecto, LA COMPAÑIA ASEGURADORA NO RESPONDERÁ:

- a) De las pérdidas y daños que directa o indirectamente, próxima o remotamente, tuvieren por origen o fueren una consecuencia de guerra, invasión, acto cometido por enemigo extranjero, hostilidad u operaciones guerreras, sea que haya sido declarada o no la guerra; guerra civil, huelga, motín, desorden popular, conmoción civil, insurrección, rebelión, revolución, conspiración, poder militar, naval o usurpado, ley marcial, estado de sitio o cualquiera de las causas o eventos que determinen la proclamación o mantención de la ley marcial o estado de sitio; huracán, ciclón, tifón, tornado, erupción volcánica o cualquier otro fenómeno meteorológico, a excepción de rayo, como asimismo de los incendios que ocurran durante la situación anormal que se produzca con motivo de cualquiera de los acontecimientos más arriba mencionados.
- b) De las pérdidas y daños ocasionados por actos de terrorismo. Se tendrá por tales las acciones, violentas o no, cometidas por cualquier organización o personas concertadas para ello, con el propósito de atemorizar al público o parte de él, o de crear un clima de terror o incertidumbre. Durante la vigencia de un estado constitucional de excepción se presumirá que los incendios intencionales son causados por actos de terrorismo.

ARTICULO 7º Si durante la vigencia de esta póliza sobrevienen una o varias de las modificaciones consignadas en este artículo, EL ASEGURADO NO TENDRA DERECHO A INDEMNIZACION ALGUNA, sobre los objetos que hayan sufrido esas modificaciones, a no ser que con anterioridad al siniestro, haya obtenido por escrito el consentimiento expreso para ello, consignado en la póliza o en un anexo de la misma, de la compañía o su legítimo representante:

- a) CAMBIOS O MODIFICACIONES en el comercio o en la industria establecidos en los edificios asegurados o en los edificios que contengan los objetos asegurados así como en el destino o modo de utilización de dichos edificios o de sus condiciones especiales, si por razón de tal modificación o cambio aumentare el peligro de incendio;
- b) FALTA DE OCUPACION, de un período de más de noventa días, de los edificios asegurados o de los edificios que contengan los objetos asegurados, aunque provenga de orden de la autoridad.
- c) TRASLADO TOTAL O PARCIAL de los objetos asegurados a locales distintos de los designados en la póliza; y
- d) TRASPASO A TERCERA PERSONA del interés asegurado en los objetos materia del seguro, a no ser que se efectúen por testamento o en virtud de preceptos legales.

ARTICULO 8º Si los objetos mencionados en la presente póliza se hallan cubiertos en todo o parte por otros contratos, EL ASEGURADO ESTA OBLIGADO A DECLARARLO POR ESCRITO A LA COMPAÑIA Y A HACERLO MENCIONAR DETALLADAMENTE EN EL CUERPO DE LA POLIZA O EN UN ANEXO DE ELLA.

Si con posterioridad al presente documento, el asegurado contratare nuevos seguros sobre el todo o parte de los objetos asegurados por esta póliza, deberá dar aviso inmediato a la Compañía por carta certificada o personalmente, dejándose, en este último caso, constancia escrita en poder de la compañía.

LA INOBSERVANCIA DE LO PRESCRITO EN CUALQUIERA DE LOS DOS INCISOS ANTERIORES, ANULA ESTA POLIZA Y LIBERA A LA COMPAÑIA DE TODA RESPONSABILIDAD.

600850

ARTICULO 9° Inmediatamente que se declare un siniestro que cause daños o pérdidas en los objetos asegurados por la presente póliza, EL ASEGURADO TIENE LA OBLIGACION DE PARTICIPARLO A LA COMPAÑIA y de entregarle, a más tardar, dentro de los quince días siguientes al del siniestro, o en cualquier otro plazo que la compañía le hubiere especialmente concedido, los documentos siguientes:

- a) Un estado de las pérdidas o daños causados por el siniestro, indicando en forma precisa y detallada los varios objetos destruidos o averiados y el importe de la pérdida correspondiente, teniendo en cuenta el valor de dichos objetos en el momento del siniestro, sin comprender ganancia alguna;
- b) Una declaración de todos los demás seguros que existieren sobre los mismos objetos.

ARTICULO 10° Si en el momento de un siniestro que cause pérdidas o daños en los objetos asegurados por la presente póliza existen otros u otros seguros sobre los mismos objetos, sea que estos contratos hayan sido suscritos por el asegurado o por cualquiera otra persona o personas, bien en la misma fecha o antes o después de la fecha de la presente póliza, la compañía concurrirá con la parte de las pérdidas o daños que le corresponda en proporción a la cantidad asegurada por ella.

ARTICULO 11° Sea antes o después del pago de indemnización, EL ASEGURADO ESTA OBLIGADO A REALIZAR Y SANCIONAR A EXPENSAS DE LA COMPAÑIA CUANTOS ACTOS SEAN NECESARIOS, y todo lo que ésta pueda razonablemente exigir con el objeto de ejercitar cuantos derechos, recursos o acciones le correspondan o pudieran corresponderle contra terceros, por subrogación o por cualquiera otra causa, como consecuencia del pago de la indemnización a que hubiere lugar en virtud de las cláusulas de la presente póliza. Idénticas obligaciones tiene el asegurado en caso que, a consecuencia del anterior pago, la compañía pueda ser desligada de cualquier obligación con respecto a terceros.

ARTICULO 12° Si al tiempo de ocurrir el siniestro, los objetos materia de este seguro estuvieren asegurados por una o más pólizas marítimas, la compañía no responderá sino por las pérdidas o daños que dichas pólizas marítimas no alcancen a cubrir.

ARTICULO 13° Queda entendido y convenido por las partes que si al momento del siniestro el asegurado se encontrase en mora o simple retraso en el pago del todo parte de la prima, la compañía no tendrá responsabilidad alguna en el pago de la indemnización proveniente de dicho siniestro. Asimismo, la compañía no responderá del siniestro si éste se produce habiendo transcurrido 30 días contados desde el inicio de vigencia de la póliza y el asegurado no hubiere entregado en la forma convenida, los documentos para facilitar el pago de la prima que se solucione a plazo.

ARTICULO 14° El seguro podrá darse por terminado en cualquier tiempo a petición del asegurado, en cuyo caso la compañía tendrá derecho a retener la parte de la prima que corresponda al tiempo durante el cual la póliza haya estado en vigor, calculada esta parte de acuerdo con la tarifa de los seguros a plazos cortos.

Puede, asimismo, darse por terminado el seguro en cualquiera época a opción de la compañía, notificando al asegurado y devolviéndole al mismo tiempo la parte proporcional de la prima cancelada, correspondiente al tiempo que falte por transcurrir desde la fecha de la anulación.

Caducada la póliza por efecto del pacto comisorio, el asegurador retendrá íntegramente la parte de la prima que haya alcanzado a percibir, cualquiera que haya sido el lapso transcurrido. Si la prima percibida fuere inferior a la que le correspondiere según la modalidad de los términos cortos tendrá derecho a demandar el saldo insoluto hasta completar dicha diferencia.

ARTICULO 15° Cualquiera declaración o notificación que haya de hacerse entre la compañía y el asegurado con motivo de las condiciones de esta póliza, deberá verificarse por escrito.

ARTICULO 16° Si surgiere disputa entre el asegurado y la compañía sobre la interpretación o aplicación de las condiciones generales o particulares de la presente póliza o sobre cualquiera indemnización u obligación referente a la misma, tal disputa será sometida, independientemente de cualquiera otras cuestiones, a la resolución de un árbitro nombrado por escrito por ambas partes. SI LOS INTERESADOS NO SE PUSIEREN DE ACUERDO EN LA PERSONA DEL ARBITRO, ESTE SERA DESIGNADO POR LA JUSTICIA ORDINARIA.

Es entendido que los árbitros antedichos tendrán el carácter de árbitros arbitradores sin ulterior recurso, a menos que las partes, de común acuerdo, expresamente estipulen otra cosa.

ARTICULO 17° No obstante lo prescrito en el artículo anterior, EL ASEGURADO PODRA POR SI SOLO Y EN CUALQUIER MOMENTO, SOMETER AL ARBITRAJE DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS DE SEGUROS las dificultades que se susciten con la compañía cuando el monto de los daños reclamados no sea superior a diez sueldos vitales anuales escala A del Departamento de Santiago en conformidad a lo dispuesto en el artículo 3º letra i) del DFL N°251, de 1931.

ARTICULO 18° Se fija como domicilio especial para el cumplimiento de las obligaciones de esta póliza, la ciudad de Santiago. Se fija las doce horas del día del vencimiento de esta póliza, como hora de término de un seguro no renovado.

CONDICIONES PARTICULARES

---

1. En virtud del artículo 1º de las Condiciones Generales comunes de esta póliza, se indica a continuación los riesgos básicos que se cubrirán:

- Incendio
- Interrupción de Negocios
- Robo con Fractura
- Rotura de Cristales
- Responsabilidad Civil General de Empresas
- Fidelidad Funcionaria de Empleados

Las condiciones particulares de cada uno de ellos se indican en secciones siguientes.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en artículo precedente se podrá no amparar alguna o algunas de las coberturas básicas, cuando exista el acuerdo entre compañía y asegurado, debiendo en todo caso, dejar constancia expresa del hecho.

SECCION I  
INCENDIO

CONDICIONES GENERALES

ARTICULO 1º La compañía asegura contra riesgo de incendio los bienes u objetos muebles o inmuebles designados en la presente póliza, comprometiéndose a indemnizar las pérdidas o deterioros materiales causados por la acción directa o inmediata del incendio.

Para los efectos de esta póliza se entiende por pérdidas o deterioros que sean una consecuencia inmediata del incendio, los causados por el calor, el humo o el vapor, los medios empleados para extinguir o controlar el fuego, la remoción de muebles y las demoliciones ejecutadas en virtud de orden de autoridad competente.

ARTICULO 2º Los bienes u objetos muebles o inmuebles citados en el artículo 1º de la presente póliza se entenderán denominados genéricamente de acuerdo al significado que se asigna a continuación:

- a) Por "Edificios o construcciones" se entiende los adheridos al suelo en forma permanente, sin exclusión de parte alguna. Las instalaciones unidas a ellos con carácter permanente se considerarán como "edificios o construcciones" en la medida que resultan un complemento de los mismos y sean de propiedad del dueño del edificio o construcción;
- b) Por "contenido general" se entiende las maquinarias, instalaciones, mercaderías, suministros y demás efectos correspondientes a la actividad del asegurado;
- c) Por "maquinarias" se entiende todo aparato o conjunto de aparatos que integran un proceso de elaboración, transformación y/o acondicionamiento, vinculado a la actividad del asegurado;
- d) Por "instalaciones" se entiende tanto las complementarias de los procesos y de sus maquinarias, como las correspondientes a los locales en los que se desarrolla la actividad del asegurado, excepto las mencionadas en el último párrafo del inciso a) de esta cláusula como complementarias del edificio o construcción;

600855

- e) Por "mercaderías" se entiende las materias primas y productos en elaboración o terminados, correspondientes a los establecimientos industriales, y las mercaderías que se hallen a la venta o en exposición o depósito en los establecimientos comerciales;
- f) Por "suministros" se entiende los materiales que, sin integrar un producto posibilitan la realización del proceso de elaboración o comercialización;
- g) Por "demás efectos" se entiende los útiles, herramientas, repuestos, accesorios y otros elementos no comprendidos en las definiciones anteriores, y que correspondan a la actividad del asegurado;
- h) Por "mobiliario" se entiende el conjunto de cosas muebles que componen el ajuar de la casa particular del asegurado y las ropas, provisiones y demás efectos personales de éste y de sus familiares, invitados y domésticos;
- i) Por "mejoras" se entiende las modificaciones o agregados incorporados definitivamente por el asegurado al edificio o construcción de propiedad ajena.

ARTICULO 3º La base de valoración de los intereses asegurados se calculará de la manera siguiente:

- a) "Edificios o construcciones" y "mejoras": el valor a la época del siniestro, estará dado por su valor a nuevo, con deducción de la depreciación por uso, antiguedad y estado;
- b) "Mercaderías": tanto el costo de fabricación como el precio de adquisición serán calculados al tiempo del siniestro y, en ningún caso, podrán exceder el precio de venta en plaza en la misma época;
- c) "Maquinarias", "instalaciones", "mobiliario" y "demás efectos": el valor a la época del siniestro, estará dado por su valor a nuevo, con deducción de su depreciación por uso, antiguedad y estado. Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo, que se encuentre en similares condiciones de uso, antiguedad y estado.

ARTICULO 4° Esta cobertura se extiende a amparar:

1.1 Las pérdidas y daños que sufra la propiedad asegurada, como consecuencia directa de explosión, dentro o fuera del establecimiento asegurado; sea que ella origine o no incendio.

Se excluye expresamente de esta cobertura, toda pérdida o daño ocasionado a calderas u otros aparatos a vapor, como consecuencia de su propia explosión.

Para los efectos de esta cláusula, no se considera "Explosión" los siguientes acontecimientos:

- Las vibraciones producidas por el ruido de aeronaves, conocidas comúnmente como ondas supersónicas.
- La implosión.
- El rompimiento, estallido o desprendimiento de partes rotativas o móviles de maquinaria; causados por fuerza centrífuga o daño mecánico o eléctrico.
- Los golpes de martillo hidráulico.
- El rompimiento o estallido del edificio, estructuras o estanques, debido a la expansión o dilatación de sus contenidos o consecuencia de agua.

ARTICULO 5° Los siguientes riesgos adicionales se entienden cubiertos en la presente póliza.

AERONAVES Se cubre toda pérdida o daño a la propiedad asegurada causado por artefactos aéreos u objetos que caigan de ellos.

La Compañía no será responsable por pérdidas o daños causados por cualquier nave aérea a la cual el asegurado haya dado permiso para aterrizar a una distancia menor de 200 metros, del riesgo asegurado.

VEHICULOS Se cubre toda pérdida o daño a la propiedad asegurada a consecuencia de choques de vehículos motorizados.

La Compañía no será responsable por pérdida causada directa o indirectamente por vehículos cuyo propietario o conductor sea el asegurado, arrendatario o tenedor del interés asegurado.

000857

HUMO Esta póliza cubre las pérdidas y daños a la propiedad asegurada a consecuencia de humo, únicamente cuando venga o sea el resultado de cualquier acontecimiento súbito, anormal o defectuoso de algún aparato de calefacción o cocimiento, pero sólo cuando dicha unidad se encuentre conectada a una chimenea; y siempre que se hallen dentro de los predios descritos en la póliza. Se excluyen daños causados por el humo de hogares (chimeneas).

ARTICULO 6° A menos que existan en la póliza estipulaciones expresas que los garanticen, QUEDAN EXCLUIDOS DEL PRESENTE SEGURO:

- a) Las mercancías ajenas que el asegurado tenga en depósito, en comisión, en consignación o en garantía;
- b) Los lingotes de oro y plata;
- c) Las joyas y relojes;
- d) Cualquier objeto raro o de arte, por el exceso de valor que tenga superior a un sueldo vital anual, escala a) del Departamento de Santago;
- e) Los manuscritos, planos, croquis, dibujos, patrones, modelos o moldes;
- f) Los títulos o documentos de cualquiera clase, los sellos, monedas, billetes de Bancos, cheques, letras, pagarés, los libros de contabilidad u otros libros de comercio;
- g) Los daños y/o pérdidas causados por incendio en cualquier sustancia, como consecuencia de su propia combustión espontánea;
- h) Los explosivos;
- i) Las pérdidas o daños que directa o indirectamente resulten o sean consecuencia de incendio, casuales o no, de bosques, selvas, monte bajo, praderas, pampas o malezas, o del fuego empleado en el despeje de terreno;
- j) Las pérdidas o daños ocasionados por experimentos de energía atómica o nuclear o de cualquier riesgo atómico;

- k) De los incendios originados durante o inmediatamente después de terremotos. En caso de duda acerca de si un movimiento sísmico pueda considerarse o no como terremoto, se estará a lo que dictamine sobre el particular el Instituto de Geofísica, Sismología y Geodesia de Chile;
- l) De los incendios que se produzcan mientras subsista la situación anormal, ocasionada por la conmoción terrestre a que se refiere la letra k) de este artículo, que prive a la ciudad o localidad de los medios ordinarios de prevención y extinción de los incendios.

Queda entregada al tribunal competente la apreciación, en cada caso, de la naturaleza, extensión y efectos de las situaciones anormales a que se refiere el presente artículo.

ARTICULO 7º La garantía que resulte de la presente póliza, en ningún caso comprenderá:

- a) Tratándose de edificios, ni los cimientos, ni los pretilés de piedra, ni las construcciones anexas o dependencias que no estén mencionadas en el texto de la póliza;
- b) Los objetos averiados o destruídos por fermentación, vicio propio o combustión espontánea, o por cualquier procedimiento de calefacción o de desecación al cual hubieran sido sometidos los objetos asegurados;
- c) Los objetos robados durante el siniestro o después del mismo.
- d) Las pérdidas o daños que resulten o sean consecuencia de:
  1. La destrucción por el fuego de cualquier objeto, por orden de la autoridad; y
  2. Fuego subterráneo;
- e) Pérdida o avería ocasionada por accidentes propios o inherentes a la electricidad misma, en las instalaciones o aparatos en general, tales como generadores, transformadores, conductores, receptores o instalaciones en general, sea con la corriente normal del servicio o con la anormal ocasionada por sobretensiones de otras plantas distribuidoras de energía eléctrica, o de descargas atmosféricas.

Son, sin embargo, de responsabilidad de la compañía aseguradora los daños que por incendio sufra cualquier aparato, máquina o instalación eléctrica, aunque dicho incendio haya sido consecuencia de los citados fenómenos eléctricos;

- f) Los perjuicios o deterioros que sufran bienes no ubicados en el cuerpo del edificio donde haya ocurrido el incendio y derivados de la interrupción de algún servicio público, tales como la electricidad, el gas o el agua potable, ocasionada con motivo del incendio.

ARTICULO 8° Si todo o parte de un edificio asegurado por la presente póliza, o que contenga objetos cubiertos por ella, o si todo o parte de un inmueble, al cual dicho edificio pertenezca, se cayere o hundiere, el presente seguro, desde ese momento, dejará de cubrir tanto el edificio como su contenido, a no ser que el asegurado pruebe que la caída o el hundimiento fueron ocasionados por un incendio.

En todo caso, el asegurado tendrá la obligación de dar aviso inmediatamente a la compañía.

ARTICULO 9° Tan pronto como se declare el incendio, el asegurado debe emplear todos los medios que estén a su alcance para salvar los objetos asegurados.

Si con este motivo hubiere necesidad de trasladarlos de un lugar a otro, la compañía abonará los gastos justificados que esta operación originare, y no otros.

ARTICULO 10° En todo caso de incendio que destruya o perjudique los objetos asegurados por la presente póliza y mientras no se haya fijado definitivamente el importe de la indemnización correspondiente, la compañía podrá, sin que por ello pueda exigírsele daños o perjuicios:

- a) Penetrar en los edificios o locales en que ocurrió el siniestro, tomar posesión de ellos y conservar la libre disposición de los mismos;
- b) Tomar posesión o exigir la entrega de cuantos objetos cubiertos por la presente póliza y pertenecientes al asegurado se encontraren en el momento del incendio en dichos edificios o locales.

- c) Hacer examinar, clasificar, ordenar o trasladar a otros sitios los referidos objetos o parte de ellos;
- d) Hacer vender o disponer libremente de cuantos objetos procedan del salvamento, de los que hubiera tomado posesión o que hubiera trasladado a otro sitio.

En ningún caso estará obligada la compañía a encargarse de la venta o liquidación de las mercaderías dañadas, ni tendrá derecho el asegurado para hacer abandono a la compañía de los objetos materia del seguro, averiados o no, aún cuando la compañía se hubiera incautado de ellos. La toma de posesión por la compañía de los locales u objetos que se trata, nunca podrá interpretarse en el sentido de que consiente la compañía en que el asegurado le haga abandono ni de los unos ni de los otros; pero en caso que la compañía venda o disponga como dueño de cualquiera de los objetos averiados o incautados, se entenderá hecha la dejación a favor de la compañía.

ARTICULO 11° La tasación e indemnización de los objetos asegurados en la póliza por cantidades especiales, se practicará considerándolos como seguros enteramente distintos.

Si de la valorización resultare que el precio de los objetos es inferior a la suma asegurada, el asegurado sólo tendrá derecho al abono de la pérdida efectiva y jutificada.

Si por el contrario, quedare reconocido que el valor de los objetos asegurados excede, en el momento del siniestro, de la suma asegurada, el asegurado resulta ser su propio asegurador por el exceso, y en tal concepto, soporta su parte proporcional de daños.

En ningún caso la compañía puede ser obligada a pagar más que la suma del seguro.

ARTICULO 12° EL ASEGURADO NO PUEDE HACER ABANDONO TOTAL NI PARCIAL DE LOS OBJETOS AVERIADOS; pero la compañía podrá o no, a su arbitrio, quedarse con todo o parte de los objetos, y por la suma de tasación.

ARTICULO 13º En vez de pagar en efectivo el importe de las pérdidas o daños, la compañía tendrá derecho, si lo prefiere de hacer reconstruir o reparar el todo o parte de los edificios destruidos o averiados o de reemplazar o reponer los objetos dañados o destruidos, obrando de acuerdo, si lo creyere conveniente, con las demás compañías aseguradoras. No se podrá exigir a la compañía que los edificios que haya mandado reparar o reedificar, ni los objetos que haya hecho reparar o reponer fueren iguales a los que existían antes del siniestro; se entenderán cumplidas válidamente sus obligaciones, al restablecer en lo posible y en forma razonablemente equivalente el estado de cosas que existía con inmediata anterioridad al siniestro.

En ningún caso estará obligada a gastar la compañía en la reedificación, reparación o reposición, una cantidad superior a la que habría bastado para reponer los objetos destruidos o averiados al estado en que se encontraban antes del siniestro, ni una cantidad mayor que la suma asegurada por ella sobre esos mismos objetos.

Si la compañía decide hacer reedificar, reparar o reponer, total o parcialmente, los bienes objeto del seguro, el asegurado de su cuenta tendrá la obligación de entregarle los planos, dibujos y presupuestos que la compañía requiera, así como cuantos datos ésta juzgue necesarios, pero ningún acto que la compañía ejecutare o mandare ejecutar en tal sentido, podrá interpretarse como formal compromiso de su parte para hacer la reparación, reedificación o reposición de los objetos o edificios, averiados o destruidos.

Cuando a consecuencia de alguna ordenanza municipal o reglamento que rigiere sobre el alineamiento de las calles, construcción de edificios o demás análogos la compañía se encontrare en la imposibilidad de hacer reparar o reedificar lo asegurado en esta póliza, no estará obligada en ningún caso, a pagar una indemnización mayor que la que hubiera bastado para hacer la reparación o reedificación, a no haber mediado estas circunstancias, en casos de haberlas podido llevar a cabo.

SECCION II

INTERRUPCION DE NEGOCIOS

Esta cobertura será otorgada de acuerdo a una de las tres formas que se indican a continuación, las cuales son aplicables en función del tipo de negocio a asegurar:

- Interrupción de Negocios (Comercial)
- Interrupción de Negocios (Industrial)
- Interrupción de Negocios (Límite Diario)

De acuerdo con las condiciones que se indican en cualquiera de las formas señaladas precedentemente, la compañía se obliga a indemnizar al asegurado con sujeción a las condiciones de esta Póliza y de sus Anexos, si cualquier edificio u otros bienes o cualquier parte de los mismos utilizados por el Asegurado en el Establecimiento para efectos del Negocio, se destruyeren o dañaren por Incendio y/o Rayo (en adelante llamado el "Daño") y a consecuencia de ello el Negocio se interrumpiere.

Es condición previa para que el Asegurado pueda iniciar una reclamación bajo esta cobertura, que en el momento de presentarse el "Daño" de la propiedad del Asegurado en el Establecimiento, su interés en la misma esté asegurado bajo Póliza contra Incendio y/o Rayo y que la compañía o compañías que hayan asegurado bajo dicha Póliza hayan pagado o reconocido su responsabilidad con respecto a él.

Las condiciones de cobertura de Incendio y/o Rayo se definen en Sección I de esta Póliza.

000663

SECCION II

INTERRUPCION DE NEGOCIOS (COMERCIAL)

CONDICIONES PARTICULARES

1. Cobertura

Con sujeción de las Condiciones Generales de la Póliza de Perjuicios por Paralización en caso de incendio, la compañía indemnizará al asegurado por la PERDIDA REAL SUFRIDA que resulte directamente de la interrupción necesaria del negocio por "daño", pero sin exceder la reducción de las utilidades brutas, menos los cargos y gastos que no continúen durante la interrupción del negocio, pero solamente durante el período de tiempo que, comenzando en la fecha del "daño", sea necesario, empleando para ello la debida actividad y diligencia, para reconstruir, reparar o reemplazar la parte del establecimiento asegurado que haya sufrido el "daño", sin limitarlo a la fecha de vencimiento de este seguro. Se tendrá en cuenta la continuación de los cargos y gastos normales, incluyendo las remuneraciones de los trabajadores hasta la cuantía necesaria para reanudar las operaciones del negocio con la misma calidad de servicio que existía inmediatamente antes del siniestro.

2. Gastos para reducir la Pérdida

Este seguro también cubre los gastos en que razonable y necesariamente se incurra para reducir la pérdida real sufrida (excepto los gastos para extinguir un incendio) pero la suma de dichos gastos no excederá, en ningún caso, del monto por el cual se reduzca la pérdida pagadera bajo esta póliza si no se hubiera incurrido en dichos gastos. Tales gastos no están sujetos a la cláusula de contribución.

3. Reanudación de Operaciones

Es condición de este seguro que, si el asegurado puede reducir las pérdidas resultantes de la interrupción del negocio:

- a) reanudando parcial o completamente las operaciones del establecimiento asegurado, haya sido o no dañada, o
- b) haciendo uso de mercancías u otras propiedades en el/los establecimiento (s) asegurado(s) o en otro(s).

Tal reducción será tenida en cuenta para poder establecer el monto de la pérdida bajo este seguro.

#### 4. Utilidades Brutas

Para efectos de este seguro, las "Utilidades Brutas" se definen como la suma de:

- 1) Valor total neto de ventas.
- 2) Otros ingresos derivados de las operaciones del negocio.  
MENOS el costo de:
  - 1) Mercancías vendidas, incluyendo su material de empaque.
  - 2) Materiales y suministros consumidos directamente en la prestación del/de los servicio(s) vendido(s) por el Asegurado, y
  - 3) Servicios adquiridos de terceros (distintos de los empleados del asegurado), para su reventa, y que no continúen bajo contrato.

No se deducirá ningún otro costo al determinar las utilidades brutas. Al establecer las utilidades brutas, se tendrá en cuenta la experiencia del negocio antes de la fecha del "daño" y la probable experiencia posterior, de no haber ocurrido el siniestro.

#### 5. Cláusula de Contribución

La compañía no será responsable, en caso de pérdida por una proporción mayor que aquella que la suma asegurada bajo la póliza tenga con el..... por ciento ( %) de las utilidades brutas que habrían sido obtenidas durante los doce meses inmediatamente siguientes a la fecha del "daño" del establecimiento asegurado, si la pérdida no hubiera ocurrido.

SECCION II  
INTERRUPCION DE NEGOCIOS (INDUSTRIAL)

CONDICIONES PARTICULARES

1. Cobertura

Con sujeción a las Condiciones Generales de la Póliza de Perjuicios por Paralización en caso de incendio, la compañía indemnizará al asegurado por la PERDIDA REAL SUFRIDA que resulte directamente de la interrupción necesaria del negocio por "daño" pero sin exceder la reducción de las utilidades brutas menos los cargos y gastos que no continúen durante la interrupción del negocio, pero solamente durante el período de tiempo que, comenzando en la fecha del "daño" sea necesario empleando para ello la debida actividad y diligencia, para reconstruir, reparar o reemplazar la parte del establecimiento asegurado que haya sufrido el "daño", sin limitarlo a la fecha de vencimiento de este seguro. Se tendrá en cuenta la continuación de los cargos y gastos normales, incluyendo las remuneraciones de los trabajadores hasta la cuantía necesaria para reanudar las operaciones del negocio con la misma calidad de servicio que existía inmediatamente antes del siniestro.

2. Gastos para reducir la Pérdida

Este seguro también cubre los gastos en que razonable y necesariamente se incurra para reducir la pérdida real sufrida (excepto los gastos para extinguir un incendio), pero la suma de dichos gastos no excederá, en ningún caso del monto por el cual se reduzca la pérdida pagadera bajo esta póliza si no hubiera ocurrido en dichos gastos. Tales gastos no están sujetos a la Cláusula de Contribución.

3. Reanudación de Operaciones

Es condición de este seguro que, si el asegurado puede reducir las pérdidas resultantes de la interrupción del negocio:

- a) reanudando parcial o completamente las operaciones de la propiedad aquí descrita, haya sido o no dañada, o
  - b) haciendo uso de otras propiedades en el/los establecimiento(s) asegurado(s) o en otro(s).
  - c) haciendo uso de existencias (materias primas, productos en proceso o productos elaborados) en el/los establecimiento(s) asegurado(s) o en otro(s).
- Tal reducción será tenida en cuenta para establecer el monto de la pérdida bajo este seguro.

#### 4. Definiciones

Para efectos de este seguro los siguientes términos, donde quiera que se empleen significarán:

- a) "Materias Primas": Materiales en el estado en que los recibe el asegurado, para ser convertidos por él en productos elaborados.
- b) "Productos en Proceso": Materias Primas que hayan sido sometidas a cualquier proceso de añejamiento, maduración, mecánico u otro proceso de manufactura, en el/los establecimiento(s) asegurado(s), pero que aún no se han convertido en productos elaborados.
- c) "Productos Elaborados": Existencias manufacturadas por el asegurado, las cuales, en el curso ordinario de su negocio están listas para empaque, despacho o venta.
- d) "Mercancías": Productos que el asegurado mantiene en existencias para la venta, pero que no son, manufacturados por él.
- e) "Normal": Las condiciones que habría existido si el "daño" no hubiere ocurrido.
- f) "Utilidades Brutas": Es la suma de:
  - 1) Valor total neto de venta de la producción, más
  - 2) Valor total neto de ventas de mercancías, y
  - 3) Otros ingresos derivados de las operaciones del negocio.

MENOS el costo de:

- 1) Materias primas de las cuales se deriva tal producción, más,
- 2) Suministros consistentes en materiales consumidos directamente en la conversión de tales materias primas en - productos elaborados o en la prestación del/de los servicio(s) vendido(s) por el asegurado, más,
- 3) Mercancías vendidas, incluyendo su material de empaque, y
- 4) Servicios adquiridos de terceros (distintos de los empleados del asegurado para su reventa, y que no conti - núan bajo contrato).

No se deducirá ningún otro costo al determinar las utilida- des brutas.

Al establecer las utilidades brutas, se tendrá en cuenta la experiencia del negocio, antes de la fecha del "daño" y la probable experiencia posterior, de no haber ocurrido el si- nistro.

5. Cláusula de Contribución:

La compañía no será responsable, en caso de pérdida, por una propor - ción mayor que aquella que la suma asegurada bajo la Póliza tenga con el .... por ciento (   %) de las utilidades brutas que habrían sido- obtenidas durante los doce meses inmediatamente siguientes a la fecha del "daño" del establecimiento asegurado, si la pérdida no hubiera - ocurrido.

6. Productos Elaborados:

La compañía no será responsable por ninguna pérdida que resulte del - "daño" de productos elaborados, ni por el tiempo requerido para reem- plazarlos.

SEGURO DE INTERRUPCION DEL NEGOCIO

LIMITE DIARIO

El negocio del asegurado es designado

Industrial

Mercantil o No-Industrial.

1. De acuerdo a todas las condiciones y cláusulas de esta póliza, ella cubre solamente la suspensión necesaria del negocio que resulte directamente del daño y/o destrucción, durante el período de vigencia de esta póliza, causado por el (los) riesgo(s) asegurado(s), excepto lo excluido o limitado, en predios ocupados por el asegurado como \_\_\_\_\_

y localizado(s) \_\_\_\_\_

Ciudad \_\_\_\_\_

Región \_\_\_\_\_

2. MONTO DEL NEGOCIO: La unidad de medida para el monto del negocio deberá ser:

Ingresos Brutos

Nº de artículos producidos

Ventas Brutas

Valor de producción de vtas. brutas

\_\_\_\_\_

3. SUSPENSION TOTAL DEL NEGOCIO: Si como consecuencia del daño a la propiedad, debido al (los) riesgo(s) asegurado(s), resulta una suspensión total de los negocios conducidos por el asegurado en la localidad descrita, entonces esta compañía será responsable hasta el límite de \$ \_\_\_\_\_ (límite diario) por cada día de trabajo durante el período de suspensión total de todo(s) el (los) negocios(s), pero solamente durante el período de tiempo que a partir de la fecha del "daño" sea necesario, empleando para ello la debida actividad y diligencia, para re-

000869

construir, reparar o reemplazar la parte del establecimiento asegurado que haya sufrido el "daño", sin limitarlo a la fecha de vencimiento de este seguro.

4. **SUSPENSION PARCIAL DEL NEGOCIO:** Por cada día de trabajo durante los cuales exista una suspensión parcial del negocio, la compañía será responsable en la proporción del límite diario de indemnización que resulte entre el volumen del negocio reducido por la suspensión parcial y el volumen del negocio que se habría logrado si no hubiere existido suspensión parcial, pero solamente durante el período de tiempo que sea requerido, con el ejercicio de la debida diligencia y disposición para reconstruir, reparar o reemplazar aquella parte de la propiedad descri- ta que haya sido dañada o destruída, a partir de la fecha del daño o destrucción ocurrido y no limitada por la fecha de término de esta póliza. La suspensión parcial del negocio significa que éste es suspen- dido parcialmente por un día entero de trabajo, totalmente suspendido por parte de un día de trabajo o parcialmente suspendido por parte de un día de trabajo.
5. **LIMITE TOTAL DE RIESGO:** De acuerdo a las condiciones establecidas en esta póliza, la compañía limita su responsabilidad bajo esta sección hasta por un monto total de \$ \_\_\_\_\_ / respecto a toda suspensión total y/o suspensión parcial del negocio, resultante de cualquier acon- tecimiento cubierto por esta póliza.
6. **EXISTENCIAS TERMINADAS:** (Aplicable sólo a negocios designados como industriales). La compañía no será responsable por ninguna suspensión del negocio resultante del daño o destrucción de existencias terminadas, ni por el tiempo requerido para reponer dichas existencias terminadas.
7. **REINICIO DE OPERACIONES:** Es condición de este seguro que, en caso de que el asegurado pudiera reiniciar en forma total o parcial la opera- ción del negocio normalmente conducida en el lugar descrito, ya sea utilizando bienes en ese u otro lugar, el monto a pagar por la compa- ñía se determinará considerando que tal operación total o parcial ha sido reiniciada.

8. REINICIO DEL NEGOCIO:

a) Designación Mercantil o No-Industrial:

Esta póliza también cubre los gastos en que necesariamente se ha incurrido con el propósito de reducir la suspensión del negocio (excepto - los gastos incurridos en extinguir un incendio), pero sólo en proporción al monto total que, de otra manera, habría sido pagado bajo esta póliza si no se hubiesen hecho los gastos de reducción.

b) Designación Industrial:

Esta póliza también cubre los gastos en que necesariamente se ha incurrido con el propósito de reducir la suspensión del negocio (excepto - los gastos incurridos en extinguir un incendio), y aquellos gastos más allá de lo normal que necesariamente habrían existido al tener que - reemplazar cualquier existencia terminada utilizada por el asegurado - para reducir la suspensión del negocio; pero todo ello sólo en proporción al monto total que, de otra manera, habría sido pagado bajo esta póliza si no se hubiesen realizado los gastos de reducción.

9. INTERRUPCION POR ORDEN DE LA AUTORIDAD: Esta póliza se extiende al caso- de la suspensión del negocio cubierto por ella, hasta por un período de dos semanas, cuando las propiedades vecinas resulten directamente dañadas y/o destruidas por riesgos indicados en esta póliza y la autoridad compe- tente específica y consecuencialmente prohíba el acceso al predio del ase- gurado.

10. EXCLUSIONES ESPECIALES: Esta compañía no será responsable por ninguna sus- pensión del negocio que pudiera ser ocasionada por cualquier disposición legal, reglamentaria u ordenanza municipal o local sobre construcciones- o reparaciones de edificios o estructuras ni por la suspensión, caducidad o cancelación de cualquier arriendo, permiso o licencia, contrato y orden, ni por suspensión del negocio debido a interferencia en el (los) predio - (s) descrito (s) por huelguistas u otras personas.

11. DIA DE TRABAJO: Un día de trabajo será un período de veinticuatro horas, comenzando a medianoche, durante el cual las operaciones del asegurado - eran o serían normalmente efectuadas.

12. CLAUSULA DE PRO-RATA: La responsabilidad de la Compañía no excederá del monto asegurado en esta póliza ni tampoco excederá de la proporción que dicho monto guarde en relación a la totalidad de los seguros, que cubran en cualquiera forma la suspensión del negocio asegurado por esta póliza.
13. CLAUSULA DE APARATOS ELECTRICOS: La Compañía no será responsable - por ninguna suspensión del negocio resultante de daño, perjuicio o desperfecto de aparatos o instalaciones eléctricas cuya causa tenga un origen distinto al fuego. Si lo tuviere, la Compañía será responsable sólo en la proporción en que la suspensión del negocio sea causada por tal fuego interviniente.
14. DEFINICION DE "NORMAL": La situación que hubiese existido si no hubiera ocurrido el siniestro.
15. CLAUSULA DE LIBERALIZACION: Si durante el período en que esta póliza está en vigencia o dentro de los 45 días anteriores a la fecha de comienzo del mismo, se adoptan en representación de esta compañía, o se solicitan y se aprueban por las autoridades supervisoras de seguros cualquier cambio de este formulario de póliza, de conformidad con las leyes vigentes, por el cual, este seguro pueda ser ampliado, sin prima adicional, mediante endoso o sustitución de formulario, tal cambio redundará en beneficio del asegurado como si tal endoso o sustitución de formulario hubiese sido efectuado.
16. La palabra "fuego o incendio" en esta póliza no está destinada y no incluye reacción nuclear o contaminación radioactiva, ya que tales situaciones no están amparadas por esta póliza, sean estas pérdidas causadas directa o indirecta, cercana o remotamente, es decir, causadas en parte o totalmente por contribución a, o agravados por "incendio" o cualquier otros riesgos asegurados por esta póliza. Sin embargo, de acuerdo a las condiciones precedentes y todas las previsiones de esta póliza, la pérdida directa por "incendio" resultante de reacción nuclear, radiación nuclear o contaminación radioactiva- está asegurada por esta póliza.

17. CLAUSULA DE PERDIDA: Cualquier pérdida bajo esta póliza no reducirá el monto cubierto por ella.
18. PERIODO DE ESPERA: Los \_\_\_\_\_ primeros días de trabajo consecutivos contados desde el inicio de la suspensión total o parcial - del negocio serán de cargo del asegurado, por lo que, la responsabilidad de la compañía comenzará al término de dicho período.

SECCION III

ROBO

La compañía de seguros ..... dentro del ámbito de aplicación de alguna de las coberturas optionales que se ofrecen y de acuerdo a las condiciones generales que se expresan, pagará:

COBERTURA A - ROBO DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO

Por pérdida de dinero, valores u otros contenidos, causada por robo o intento de robo dentro del establecimiento.

Por daños al establecimiento causado por dicho robo o intento de robo dentro del establecimiento.

COBERTURA B - ROBO FUERA DEL ESTABLECIMIENTO

Por pérdida de dinero, valores u otros contenidos, causada por robo o intento de robo fuera del establecimiento, mientras son transportados por un mensajero.

COBERTURA C - ROBO EN CAJA DE SEGURIDAD

Por pérdida de dinero, valores u otros contenidos, desde el interior de la bóveda o caja de seguridad, por robo o intento de robo cometidos en ella.

Por daños hechos a la propiedad, dinero, valores, y al establecimiento, que sean consecuencia de dicho robo o intento de robo de la caja de seguridad, siempre que, con respecto al establecimiento, el asegurado sea el propietario o sea responsable por dichos daños.

EXCLUSIONES

Esta póliza no se aplica a:

- a) Pérdida debidas a cualquier acto fraudulento, deshonesto o criminal cometido por cualquier asegurado o un socio de él y/o empleado de él, ya sea que actúe sólo o en connivencia con otros (Infidelidad - Funcionaria).
- b) Pérdidas de manuscritos, libros de cuentas o registros.
- c) Hurto.
- d) Desapariciones por causas inexplicables.

000874

DEFINICIONES

DINERO significa moneda, divisas, notas bancarias, oro y plata en lingotes, cheques viajeros, cheques de registro y órdenes de dinero mantenidas para ser vendida al público.

VALORES se entenderá cualesquiera títulos transferibles, incluyendo acciones, opciones a la compra y venta de acciones, bonos, deventures, cuotas de fondos mutuos, planes de ahorro, efectos de comercio y, en general, todo título de crédito o inversión, incluyéndose estampillas de impuestos o de otro tipo de uso común, fichas y tickets.

CONTENIDOS

- a) Por "Contenido General" se entiende: las maquinarias, instalaciones, - excepto las complementarias del edificio o construcción, mercaderías, suministros y demás efectos correspondientes a la actividad del Asegurado.
- b) Por "Maquinaria" se entiende: todo aparato o conjunto de aparatos que integran un proceso de elaboración, transformación y/o acondicionamiento, vinculado a la actividad del Asegurado.
- c) Por "Instalaciones" se entiende: tanto las complementarias de los procesos y de sus maquinarias, como las correspondientes a los locales en los que se desarrolla la actividad del Asegurado, excepto las complementarias del edificio o construcción.
- d) Por "Mercaderías" se entiende: las materias primas y productos en elaboración o terminados correspondientes a los establecimientos industriales, y las mercaderías que se hallen a la venta o en exposición o depósito en los establecimientos comerciales.
- e) Por "Suministros" se entiende: los materiales que, sin integrar un producto, posibiliten la realización del proceso de elaboración o comercialización.
- f) Por "Máquinas de oficina y demás efectos" se entiende: las máquinas de oficina, los útiles, herramientas, repuestos, accesorios y otros elementos no comprendidos en las definiciones anteriores, que hagan a la actividad del Asegurado.

ESTABLECIMIENTO es el edificio, la parte del edificio o el grupo de edificios, descritos en el cuadro de esta póliza, que contiene los bienes asegurados, con exclusión de todo jardín, solar, patio, azotea, zaguán u otro lugar exterior.

MENSAJERO significa el asegurado, un socio, o un funcionario a su servicio - o cualquier empleado que, en labores regulares y debidamente autorizado por el asegurado, tenga a su cuidado y custodia la propiedad del asegurado fuera del establecimiento.

GUARDIAN significa el asegurado, un socio, o un funcionario o empleado a su servicio que, en labores regulares y debidamente autorizado por el asegurado, tenga bajo su cuidado y custodia la propiedad del asegurado dentro del establecimiento.

GUARDIA significa cualquier persona de sexo masculino que no tenga menos de 18 ni más de 65 años de edad y que acompañe a un mensajero por orden del asegurado, sin ser conductor de un vehículo público.

ROBO significa la apropiación de propiedad asegurada, contra la voluntad - del asegurado o sin su conocimiento, usando para ello de violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas.

ROBO DE LA CAJA DE SEGURIDAD significa la sustracción criminal de propiedad asegurada desde dentro de una bóveda o caja de seguridad descrita en la declaración y ubicada dentro del establecimiento, hecha por una persona que - ha entrado en forma criminal en dicha bóveda o caja de seguridad, o a cualquier bóveda que contenga la caja de seguridad cuando todas sus puertas estén debidamente cerradas y aseguradas con todas las cerraduras de combinación, siempre que dicho ingreso haya sido hecho por medio de fuerza y violencia actuales, habiendo marcas visibles de tal fuerza y violencia hechas - con herramientas, explosivos, electricidad o productos químicos en el exterior de I (a) todas las puertas de dicha bóveda o dicha caja de seguridad - y de cualquier bóveda que contenga tal caja de seguridad, si la entrada se - hizo a través de dichas puertas, o (b) parte superior, inferior o paredes - de dicha bóveda o dicha caja de seguridad y cualquier bóveda que contenga - la caja de seguridad por las que se haya ingresado, si no se lo ha hecho a - través de dichas puertas, (II) la sustracción criminal de tal caja de seguridad desde el interior del establecimiento.

PERDIDA incluye daños.

CONDICIONES

1. El valor Asegurado en las Coberturas

Robo dentro del Establecimiento (cobertura A) y Robo en Caja de Seguridad (cobertura C) es a primer riesgo por lo que, se hace constar - que la presente póliza se emite sin cláusula de prorr泄eo, quedando - por lo tanto sin efecto ni valor alguno el segundo p醙rafo del art韆ulo 3º de las Condiciones Generales comunes de la presente póliza.

2. Cláusula de Prorr泄eo para Valores en tránsito

Si quedare reconocido que el monto de la remesa excede en el momento del siniestro la suma máxima por viaje establecido en la póliza, el - asegurado resultará ser su propio asegurador por el exceso, y en tal- calidad soportará su parte proporcional de daños.

3. Libros y Registros

El asegurado deberá llevar registro de todas las propiedades asegura- das de manera que la compañía pueda determinar exactamente la canti- dad de las pérdidas.

600877

SECCION IV

ROTURA DE CRISTALES

CONDICIONES GENERALES

ARTICULO 1º La Compañía de Seguros asegura los cristales, espejos y vidrios contra rotura o quebrazón, siempre que no sean originados por una de las causales mencionadas en el artículo 3º de la presente sección. La suma asegurada no significa el valor del objeto asegurado, sino el valor máximo a indemnizarse.

ARTICULO 2º El valor asegurado es a primer riesgo por lo que, se hace constar, que la presente póliza se emite sin Cláusula de Prorrateo, quedando sin efecto para este riesgo el segundo párrafo del artículo 3º de las Condiciones Generales comunes de la presente póliza.

RIESGOS NO ASEGURADOS

ARTICULO 3º Además de las exclusiones citadas en las Condiciones Generales comunes de la presente póliza, la compañía no responde por los daños producidos, sea directa o indirectamente, a consecuencia de:

- a) Terremotos, rayos y cualquier trastorno de origen terrestre o atmosférico;
- b) Incendio;
- c) Explosión.

ARTICULO 4º La compañía no responde por los siniestros que se deriven de traslados, reparaciones o cambio en los objetos asegurados y reparaciones o demolición del edificio donde ellos estén colocados.

ARTICULO 5º Las inscripciones, pintados y cualquier trabajo que tengan los cristales, vidrios o espejos se excluyen del seguro, siempre que no hayan sido mencionados expresamente en la póliza, declarando su valor y pagando la prima correspondiente. En caso que quedaran incluidos serán indemnizados o repuestos solamente en caso que se deterioren a consecuencia de rotura de cristal que le sirve de fondo.

La compañía no responderá por daños producidos ni en el marco o cuadro ni en los accesorios del objeto asegurado.

ARTICULO 6° El asegurado queda obligado a comunicar por escrito a la com  
pañía cualquiera circunstancia que después de haberse contra  
tado el seguro pueda aumentar el peligro de una rotura del objeto asegura  
do, ya sea motivado por el mismo asegurado o por terceros.  
Existe aumento de peligro en el caso que se efectúen obras constructivas en  
el edificio, reparaciones u obras de pintura, sea en la parte interna o ex-  
terna del local.

CASO DE DAÑOS

ARTICULO 7° Al contrario de lo estipulado en el art. 9° de las Condicio  
nes Generales comunes, en caso de siniestro, el asegurado de  
berá dar aviso por escrito a la compañía en el término de 48 horas y abst  
nerse de efectuar cualquier acto que pudiera variar las condiciones del ob  
jeto a indemnizarse, hasta que un encargado por la compañía haya practicado  
las averiguaciones necesarias. La inobservancia de esta cláusula, equival  
drá a la pérdida de todo derecho a indemnización.

ARTICULO 8° En caso de siniestro, la compañía tiene la opción de indemni  
zar al asegurado, ya sea con el importe de la suma asegurada  
o con la reposición del objeto siniestrado, limitando su responsabilidad al  
cristal, vidrio o espejo accidentado.

ARTICULO 9° En cualquier forma que la compañía indemnice el siniestro, -  
los residuos de cualquier naturaleza que sean, serán de su -  
propiedad y el asegurado tiene la obligación de conservarlos mientras la -  
compañía se hace cargo de ellos.

El asegurado queda obligado a hacer efectuar por su cuenta los trabajos de  
carpintería, marmolería u otros que sean necesarios para facilitar la colo-  
cación del nuevo objeto.

ARTICULO 10° La compañía no está obligada al reemplazo provisorio del ob  
jeto dañado, ni se hace responsable de los gastos ocasiona  
dos por este motivo, ni de los perjuicios posibles consiguientes durante el  
tiempo necesario que transcurra en traer del extranjero el cristal, vidrio-  
o espejo que no pudiera hallar en plaza.

ARTICULO 11º En caso de que los objetos asegurados gocen de alguna protección, como ser cortinas metálicas, rejas de fierro, etc., el asegurado tiene la obligación de usarlas durante la noche, así como también en caso de peligro

000880

SECCION V  
RESPONSABILIDAD CIVIL GENERAL DE EMPRESAS

ARTICULO 1º - OBJETO DEL SEGURO

En consideración a la solicitud de seguro que contiene las informaciones que sirven de base para la emisión de esta póliza y que forma parte integrante - del contrato de seguro, y siempre que la prima estipulada en esta póliza haya sido pagada o documentada, la compañía garantiza al asegurado el pago:

- 1.1 de las INDEMNIZACIONES PECUNARIAS DE QUE, con arreglo a los artículos - pertinentes del Código Civil y con relación a los riesgos designados en la hoja de especificaciones, pueda resultar civilmente responsable por:
  - 1.1.1 la muerte de terceras personas o las lesiones corporales causadas a las mismas, (lesiones corporales);
  - 1.1.2 los daños causados a cosas pertenecientes a terceras personas, (daños materiales), que se produzcan durante la vigencia de la presente póliza.
- 1.2 de los GASTOS DE DEFENSA impuestos al asegurado, incluso en caso de reclamaciones infundadas, así como los honorarios y gastos de toda clase que vayan a cargo del asegurado como CIVILMENTE responsable. Queda entendido que la compañía no pagará sino los honorarios de abogados y procuradores nombrados por ella.
- 1.3 No se considerarán como terceras personas a los efectos de la presente- póliza:
  - 1.3.1 el cónyuge y los ascendientes, descendientes y hermanos, consanguíneos o afines, del asegurado o del causante del accidente.
  - 1.3.2 los socios, encargados y dependientes del asegurado, en su ac- tuación profesional al servicio del mismo.
- 1.4 La suma máxima de garantía indicada en la hoja de especificaciones ex - presa con respecto a cada límite la cantidad máxima de que responde la compañía por concepto de indemnizaciones, intereses de mora, gastos de defensa, honorarios, gastos de toda clase, incluso aquellos efectuados-

para restringir el daño o evitar que se agrave, pero con exclusión de los gastos generales de la compañía, tales como salarios fijos de su personal. Quedará a cargo del asegurado todo excedente que rebase la suma máxima de garantía asegurada.

- 1.5 La franquicia deducible por siniestro señalado en la hoja de especificaciones representa la cantidad que el asegurado tiene que asumir por cuenta propia y se aplica al total de las cantidades definidas bajo 1.4 de que responde la compañía bajo los distintos límites asegurados en caso de siniestro.

#### ARTICULO 2º - RIESGOS EXCLUIDOS

La cobertura del presente seguro no se extenderá:

- 2.1. a los daños a los bienes pertenecientes al asegurado, o a personas que dependen del mismo, o que tengan con él una relación de parentesco, o sea, el cónyuge, los ascendientes y descendientes, así como todo parente que vive bajo el mismo techo con el asegurado. Además los daños corporales y patrimoniales causados a las personas enumeradas en esta cláusula.
- 2.2. a los daños a cosas confiadas al asegurado, para que las controle, vigile, transporte o custodie, así como los daños a cosas alquiladas. Permanece cubierta la responsabilidad civil por lesiones corporales que se produzca en tales circunstancias.
- 2.3. a los daños a aquellas cosas pertenecientes a terceros que se produzcan al ejecutar u omitir el asegurado, en o mediante dichas cosas, una actividad cualquiera, tal como producción, trabajos en construcción, instalación, reparación, transformación, carga o descarga de medios de transporte, etc.

Permanece cubierta la responsabilidad civil por lesiones corporales que se produce en tales circunstancias.

- 2.4. a los daños corporales y/o materiales causados por objetos, productos mercancías, cosas, de cualquier naturaleza, después que el asegurado los haya entregado o mandado entregar, definitiva o provisionalmente, y que ya no se hallan en su poder físico.

2. 5 a los daños corporales y/o materiales que se produzcan después que el asegurado haya acabado, suspendido por más de un mes o abandonado - obras, trabajos de construcción, instalación, transformación, reparación, demolición, sustitución o servicio, hayan sido o no aceptados - dichos trabajos u obras por su dueño.
2. 6 a la responsabilidad contractual que exceda la responsabilidad civil-legal.
2. 7 a la responsabilidad penal.
2. 8 a los perjuicios puramente patrimoniales que no sean la consecuencia- directa de un daño corporal a material cubierto por el presente con- trato.
2. 9 a toda clase de pérdida de utilidades.
- 2.10 a los daños a terrenos, inmuebles, cables, canalizaciones, fuentes, - pozos, aguas subterráneas y demás instalaciones subterráneas, que se- produzcan:
  - 2.10.1. en el curso de trabajos de excavación, construcción o demo- lición;
  - 2.10.2. por derrame o infiltración de líquidos, combustibles o pro- ductos de cualquier naturaleza que sea.
- 2.11 a daños a cosas causados por la acción progresiva de humo, polvo, ho- llín, vapores, vibraciones.
- 2.12 a gastos de prevención de un evento siniestral.
- 2.13 a siniestros durante guerra, guerra civil, revolución, motín, huelga, tumulto popular, o causados por pertrechos de guerra.
- 2.14 a daños causados intencionalmente por el asegurado o bajo la direc- ción del mismo.
- 2.15 a la responsabilidad derivada de la posesión o del uso por el asegura- do o por personas de que responde civilmente, de cualquier vehículo - terrestre, marítimo o aéreo.
- 2.16 a cualquier daño a consecuencia de un incendio o de una explosión.

000883

ARTICULO 3° - DEFINICION DE LA UNIDAD DE SINIESTRO

3.1 A los efectos de este seguro, se considerará como un solo siniestro o acontecimiento el conjunto de reclamaciones por daños corporales y materiales originados en una misma causa, cualquiera que sea el número de reclamantes. Queda convenido que constituirá un solo y mismo siniestro la exposición repentina, continua o repetida a condiciones perjudiciales o dañinas causando lesiones y/o daños imprevistos y no esperados por el asegurado, que se produzcan durante la vigencia de este seguro.

ARTICULO 4° - LIMITE POR AÑO DE SEGURO

De ocurrir varios siniestros en el curso de un mismo año de seguro, la totalidad de las indemnizaciones y gastos asumidos por la compañía no excederá de dos veces los montos de garantía por siniestro previstos en la hoja de especificaciones de la presente póliza.

ARTICULO 5° - PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO

5.1 Aviso de Siniestro

En caso de que el asegurado reciba aviso de cualquier reclamo, queja o amenaza de cualquier acción o demanda en su contra, dará aviso a la compañía por carta certificada dentro de cinco días. En caso de muerte de personas, el asegurado tendrá que informar a la compañía inmediatamente por teléfono o telegrama.

5.2 Delegación de Poder

A petición de la compañía, el asegurado tendrá que dar por escrito a esta última plenos poderes para que se sustituya al asegurado a fin de pronunciarse acerca de lo bien fundado de las reclamaciones, tratar con los perjudicados, sus sucesores o cesionarios o sus representantes, organizar la defensa y celebrar arreglos extrajudiciales o judiciales.

5.3 Prohibición de admitir Responsabilidad

Sin el consentimiento escrito de la compañía, queda prohibido al asegurado reconocer o negar el principio, el alcance o lo bien fundado de una reclamación, ni celebrar cualquier arreglo extrajudicial, pa-

gar todo o parte del daño, o entablar una acción judicial. Sin embargo, no se considerará que haya reconocido una responsabilidad al facilitar primeros auxilios médicos y al admitir la ocurrencia del hecho que causara el daño.

5.4 Defensa Judicial

Si el siniestro diere lugar a un proceso penal o un juicio civil, el asegurado deberá comunicarlo por escrito a la compañía dentro de las 48 horas de recibir la notificación. De encontrarlo conveniente, la compañía podrá encargarse de la defensa del asegurado en un proceso penal. La defensa del asegurado en un juicio civil la asumiría la compañía. En ambos casos, será la compañía la que designará los peritos, abogados y procuradores y el asegurado pondrá a disposición de los mismos todos los antecedentes y medios de prueba que le sean requeridos para su defensa. De requerirlo la autoridad judicial, el asegurado comparecerá personalmente cada vez que sea citado para absolver posiciones.

Correrán por cuentas de la compañía los honorarios y gastos reconocidos por la misma con motivo de la defensa que haya aceptado asumir, siempre que el importe total, incluso las indemnizaciones civiles a las víctimas, no sobrepase los montos de garantía asegurados por la presente póliza.

ARTICULO 6° - PRESCRIPCION

Cumplido el plazo legal de prescripción contado desde la fecha del siniestro, la compañía quedará libre de la obligación de pagar las indemnizaciones correspondientes al mismo, a menos que estuviese en tramitación una acción relacionada con la reclamación. Lo anterior sin perjuicio de las obligaciones del asegurado conforme a los puntos 5.1 y 5.4 de estas condiciones, que éste deberá cumplir estrictamente.

ARTICULO 7° - NORMAS SUPLETORIAS

En todo lo que no esté previsto en este contrato, se aplicarán las leyes vigentes.

SECCION VI

FIDELIDAD FUNCIONARIA

ARTICULO 1°

Cobertura

La compañía de seguros, conviene en amparar, con sujeción a todas las exclusiones, condiciones y demás términos de este contrato, a la persona que en esta póliza se denomina el asegurado, contra todas las pérdidas provenientes de hurto, robo, abuso de confianza, desfalco y falsificación que le fueren causadas directamente y en ejercicio de las funciones propias de su cargo, por la persona que en la póliza se denomina el afianzado y dentro del periodo de vigencia convenido.

ARTICULO 2°

La responsabilidad de la compañía no excederá en ningún caso la suma asegurada indicada en la presente póliza, aunque las pérdidas hayan sido causadas por la ocurrencia de uno o más de los "Riesgos Amparados", en uno o varios actos, aún sucedidos en períodos diversos de la vigencia inicial del seguro o sus renovaciones, y aunque se haya pagado más de una vez la prima correspondiente o el afianzado ocupe o haya ocupado más de un cargo.

ARTICULO 3°

Supervigilancia

La compañía tiene el derecho de supervisar al afianzado en el ejercicio de sus funciones y el asegurado está obligado a llevar el más estricto control de ellas.

ARTICULO 4°

Reclamaciones

En caso de descubrirse una pérdida ocasionada por alguno o algunos de los "Riesgos Amparados", o de un hecho que pueda dar lugar a ella, el asegurado o quién haga sus veces se obliga:

- a) A dar aviso por escrito a la compañía, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que haya tenido conocimiento o sospechas fundadas

das de su ocurrencia, indicando el método usado en la comisión de los hechos, la naturaleza y cuantía de la pérdida hasta ese momento descubierta y la última dirección conocida del afianzado.

- b) A presentar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que hubiera tenido conocimiento del hecho que haya ocasionado la pérdida, - una denuncia ante los Tribunales de Justicia competentes para conocer de los hechos que motivan la reclamación siempre que la compañía así lo exigiere; de una relación detallada en la que se indique todos los salarios, primas, participaciones, prestaciones sociales o de otra naturaleza, a que el afianzado tenga derecho.  
Los gastos que tenga que hacer el asegurado para presentar la denuncia antes los Tribunales de Justicia no están amparados por esta póliza; y
- c) A otorgar poder, para que un abogado designado por la compañía, y a costa de ésta, intervenga en todas las gestiones judiciales que a su juicio sean necesarias.

#### ARTICULO 5°

##### Duración de la Responsabilidad de la compañía y Plazo para Reclamar

La responsabilidad de la compañía se limita a las pérdidas ocurridas durante la vigencia de esta Póliza.

El asegurado tendrá un plazo de tres meses, para presentar reclamaciones, - contado a partir de la expiración de la póliza o del día en que el afianzado deje de ejercer las funciones objeto del seguro, lo que ocurra antes. - Es entendido que el afianzado deja de ejercer las funciones objeto del seguro, cuando sea trasladado a otro cargo.

#### ARTICULO 6°

##### Subrogación y Cesión de Acciones

En caso de siniestro, el asegurado cederá a favor de la compañía todos los derechos y acciones que tenga o pueda llegar a tener contra las personas responsables, hasta concurrencia de la suma pagada por la compañía. Asimismo y antes de presentar la reclamación formal a la compañía, el asegurado se obliga a procurar la efectividad de todas las cauciones o garan-

tías que tuviere constituidas el afianzado o si la compañía lo exige, hacerle cesión de todas ellas.

La oposición del asegurado al cumplimiento de estas obligaciones dejará a la compañía libre de responsabilidad.

ARTICULO 7°

Reducción de la Indemnización

Si el asegurado al descubrirse el siniestro o posteriormente a éste y con anterioridad al pago de la indemnización, fuere deudor del afianzado por cualquier concepto, la indemnización se disminuirá en el monto de dicha deuda. Igualmente se disminuirá en el monto de todos los salarios, comisiones, primas, participaciones o prestaciones de cualquier naturaleza que el afianzado tuviere derecho a devengar y que, de acuerdo con la Ley o con su contrato de trabajo, pierda como consecuencia del hurto, robo, abuso de confianza, desfalco o falsificación por él ejecutados.

ARTICULO 8°

Investigación del Siniestro

El asegurado se obliga, en caso de siniestro, a hacer todo cuanto esté de su parte para hacer investigar y castigar los hechos del afianzado que hayan dado lugar a la reclamación. La compañía no estará obligada a reembolsar al asegurado los gastos que le demande el adelanto de estas gestiones, salvo que las hubiere autorizado por escrito previamente.

ARTICULO 9°

Salvamentos

Si después de pagada la indemnización correspondiente, el asegurado obtiene directa o indirectamente, la recuperación total o parcial de la suma pagada por la compañía, deberá reintegrar a ésta tal valor, salvo que la cuantía de la pérdida hubiere excedido a la del seguro, en cuyo caso se aplicará en primer lugar a cubrir la parte que exceda a la responsabilidad de la compañía.

Si en cualquier tiempo, después de pagada la indemnización se demostraré legalmente que el afianzado no cometió el delito que dio lugar a la pérdida

- b) Cuando el asegurado no presente, dentro de los plazos y en las condiciones estipuladas, el aviso y la reclamación de que tratan las letras a) y b) del artículo 4º "Reclamaciones" de la presente póliza.
- c) Cuando el asegurado no presente reclamación a la compañía dentro de los tres meses siguientes a la expiración de esta póliza, o de sus renovaciones, o del día en que el afianzado deje de ejercer las funciones objeto del seguro.
- d) Cuando en caso de siniestro el asegurado, por exigencia de la compañía, no haga cuanto esté de su parte para hacer investigar el delito del afianzado.
- e) Cuando, en general, no se cumplan por parte del asegurado las obligaciones que le impone este contrato, sus adiciones o modificaciones.

ARTICULO 13º

Exclusiones

La compañía quedará exonerada de responsabilidad cuando intervengan las circunstancias que se expresan enseguida:

- a) Cuando las pérdidas provengan de actos distintos a los definidos expresamente en esta póliza como riesgos amparados.
- b) Cuando las pérdidas se originen en actos, conocidos o no por el asegurado, ejecutados por el afianzado a la fecha de iniciación del seguro, o con posterioridad a su vencimiento.
- c) Cuando el asegurado arregle directa o indirectamente, con el afianzado, sin intervención de la compañía, el reembolso total o parcial de la pérdida.
- d) Cuando, en apoyo de cualquier reclamación, se hagan o utilicen declaraciones falsas o se empleen medios o documentos engañosos o dolosos, o cuando de cualquier otra manera la declaración sea fraudulenta.

ARTICULO 14º

Exclusiones de Créditos

La presente póliza no ampara al asegurado por razón de las pérdidas provenientes de créditos comerciales o civiles que hubiere concedido al afianzado y que éste no pagare por cualquier causa.

000890

ARTICULO 15°

Lucro Cesante

Tampoco cubre el lucro cesante que sufriere el patrono por la ocurrencia de una o varias de las pérdidas amparadas.

000891